Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 46, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el justiciable por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00471, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00471, el 30 de octubre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] de la

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Cruz, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 300, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y en consecuencia lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01292 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Ricardo

[redacted], parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, del 5 de agosto del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00253, de fecha 05/08/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma Procesal Vigente, procediendo a fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo. Segundo: Que esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2-A del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, anular la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00253, de fecha 05/08/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2 Lcdo. [redacted], adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar de manera total el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema tenga a bien*

confirmar en todas sus partes la referida sentencia, y en cuanto a las costas que sean compensadas por estar asistidos ambas partes del Estado dominicano.

1.4.3 Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del mismo y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, por lo que, no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, - en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *[…]La víctima y testigo [redacted], se contradice […] creando una nebulosa de dudas que debieron ser tomadas en cuenta para una sentencia absolutoria, por no existir una certeza más allá de toda duda razonable de que el hoy recurrente [redacted], haya cometido los hechos, pero además no estar presente los elementos de tipo en el caso de la especie. […] los jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no conocía al imputado. […] Los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del Código Procesal Penal no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos*

> *ante la presencia de infanticidio. En cuanto al* ***Segundo Medio****: Los jueces incurren en una falta de motivación en vista que en el segundo motivo la defensa establece errónea aplicación de una norma en cuanto a la calificación jurídica. Que, los hechos y pruebas presentados por el ministerio público no se subsumen en los tipos penales; que, la intensión de dar muerte a la víctima no fue demostrada, así como la premeditación o planificación, porque no se habló de que el imputado conociera a la víctima; que no se configura el tipo penal de infanticidio, porque el niño era recién nacido cuando murió; que no se puede hablar de violación porque la víctima sostuvo las relaciones sexuales de forma voluntaria; que no existió constreñimiento; que no hubo sustracción porque el celular presuntamente sustraído a la víctima no se presentó a la audiencia. […]que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación incurrieron en la falta de motivación al no estatuir sobre el medio propuesto como puede observar los jueces en el segundo motivo sobre la calificación jurídica, ver página 6 hasta la 9 de la sentencia recurrida. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

[…] 4. Conforme a los dos motivos planteados, el problema jurídico sometido a la consideración de esta Sala se concretiza en determinar si: ¿Se evidencia vulneración a las reglas de la valoración de pruebas y error en la determinación de hechos? 5. Tras la evaluación de la sentencia recurrida por el imputado [redacted], esta Segunda Sala de la Corte constató lo siguiente: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted], el tribunal a quo, valoró los testimonios de la víctima [redacted], en sus declaraciones previo juramento establecer: "Estoy presente para decirle de la persona que me agredió, eso fue el 14 de junio, en la tarde yo estaba comprando algo donde mi hermana, luego le compre una pizza a los niños, luego llegue a mi casa a eso de las ocho de la noche, me llevó mi cuñado y mi hermana, me despedi de la vecina, luego estaba con Jorge un acompañante, ya que el padre de mi bebe me dijo que no se hacía responsable de mi bebe hasta que nazca, yo tenía treinta y cuatro semana de embarazo, ese día le dije que tenía cita en la mañana, que si me podía ayudar, luego salí a buscar un pantalón corto, ese día tuve intimidad con la persona, era una relación amorosa, él se fue, me dijo que al día siguiente me llamaba, no se quiso quedar porque lo estaban esperando, cuando me dormí desperté por un ruido, no recuerdo la hora exacta, él tomó mi celular a las 04:41 de la mañana y lo apagó [redacted], suéter blanco, de eso me entere al mes, yo desperté porque la gaveta del bebé cayó frente a mi cama, era la ropa de mi bebe, yo me desperté con el susto, cuando busco mi teléfono solo estaba la cabeza de la extensión, me despertó y veo la ropa de los gemelos míos, ellos estaban con su padre ese dia, cuando vi que se metieron, no pensé que él seguía dentro, luego veo una

sombra en el baño que va donde mi con una tijera, me dice devuélvete siéntate en la cama, me movia mucho, me levantó con la muñecas, me abusó, me dijo que me ponga despalda, le dije que estoy incomoda en esa posición porque tenía la barriga muy grande yo solo dormía con los panti y una sábana, después me agarró con el brazo y me ahorcaba, grité y la vecina me dijo que escuchó, pero que estaba esperando que voceara nuevamente para confirmar, luego me senté en la cama, yo le pregunté si estas solo, me dijo si, luego que no, yo accedi a la violación, no había forma de salir, él entró por la parte de atrás, solo tenía dos puertas la casa, en la investigaciones dijeron que la puerta estaba entre abierta, cuando le dije que le haría daño al bebé si teníamos relaciones, le dije que no le habia visto la cara que tranquilo, me dijo si me viste, yo le dije que le va hace daño al bebe que no tiene preservativo, él dijo que tenía uno, se lo puso ahí lo hicimos, se abrochó los pantalones, me agarró por las brazos y me dio una puñalada en el cuello, me dio un trompón caí y me dio otra en el brazo, me dio dos en la barriga, después se fue y me miro y vio que me iba a morir, yo reaccioné y me levanté, busqué la llave y la tome y le dije a la vecina, me sentaron y espere el 911, mi bebé murió porque le dio en el pulmón y muslo, le dio una hemorragia. Nunca había visto al imputado, lo vi porque la luz estaba encendida, que yo hablé con él, cuando me lo enseñaron en foto lo reconocí, di las descripciones del retrato hablado, me lo pidieron cuando yo estaba en intensivo, dije la altura, describí el mentón, dije el color de piel, cuando lo arrestan también tenía mi teléfono, si me lo muestra lo reconozco, lo arrestan tres meses después, el coronel [redacted] *me dijo que fuera a reconocerlo y me muestra las fotos, eso sucedió en los guaricamos, la investigación dice que él vivia detrás de mí, yo no lo habia visto antes, mi hijo duro una*

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

hora y cuarenta y cinco minutos vivo, no lo pude ver, el termino se subió el pantalón, me agarró las muñecas, la tijera era verde acua con gris, si esa es la tijera, me dio cinco heridas, yo quede mareada, pero queria salir para salvar él bebe, la policía llegó en menos de diez minutos, me pusieron tres pinta de sangre, estaba mal, yo dure seis días en intensivo y dos normal, era hospital materno, en el retrato hablado yo estaba en intensivo, yo lo vi, tenía una gorra baja, no tenía barba, el mentón, si me lo muestra lo reconozco, si ese es el retrato hablado, él fue arrestado como delivery en la Jacobo, me dijeron que fuera a reconocerlo, me enseñaron fotos, tenía un chaleco de conchador. Eso sucedió en el año dos mil veintidós, yo he seguido trabajando para tener mis hijos estables, evitar comunicación con el medio ambiente, he recibido ayuda psicológica, en la casa comunitaria... (ver páginas 6 y sgtes, sentencia recurrida). b) El tribunal a quo valoró además, las declaraciones de la testigo referencial señora [redacted], quien indicó el contexto en que fue encontrada la víctima luego de la violación y agresión por el imputado, lo cual es meridianamente justificado por el tribunal a quo; que, además en la sentencia se aquilata la prueba de tipo documental y pericial y valoró de forma integral y conjunta los elementos probatorios y estableció en cada uno de estos los factores de credibilidad y corroboración mutua; conforme a lo establecido a partir de las páginas 7 y siguientes el tribunal conforme a la valoración conjunta de las pruebas logra reconstruir los hechos de los que fue víctima la señora [redacted] de violación bajo amenaza, intento de homicidio a los fines de que no pudiese identificar a su agresor, y muerte del niño en virtud de que producto de las puñaladas que el imputado les dio en el vientre de la madre. c) Que, además el tribunal

de sentencia, valoró el acta de levantamiento del cadáver del menor de edad, y toda la documentación relativa al embarazo de la víctima; en la sentencia se evidencia la reconstrucción meridiana de los hechos, y se determina que la testigo víctima, así como el certificado médico legal emitido por el INACIF, que valoró de forma integral y conjunta con el resto del arsenal probatorio, por lo que el Tribunal en su justificación satisfizo los parámetros de corrección y evidenció debida utilización de los criterios de la sana crítica racional; que la mención de los actos y actas de investigación, de identificación, arresto y sometimiento del recurrente [redacted]. d) que, el hecho de que se haya mostrado records de fotografia y retrato hablado, no significa que se haya inducido de forma alguna a la víctima para la identificación del imputado, máxime, cuando, como se evidencia la víctima reconoció al imputado sin lugar a dudas. e) Que, con base a las constataciones anteriores se evidencia, además, que el tribunal realiza una correcta fundamentación, determinación de hechos con base a prueba cuyos factores de credibilidad y verosimilitud quedaron justificados y subsunción de cada una de las categorías jurídicas, tal como se evidencia del análisis de las páginas 30 y siguientes de la sentencia recurrida. f) Con base a las constataciones anteriores realizadas por esta Segunda Sala, somos de criterio de que la respuesta al problema jurídico supraindicado debe ser negativa, en virtud de que se evidencia motivación correcta en la sentencia atacada, adecuada aplicación de los criterios de la sana crítica racional, fundamentación y subsunción, por lo que los motivos planteados por el recurrente [redacted], carecen de fundamentos y deben ser rechazados, junto a las conclusiones que le acompañan, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente

> *sentencia. 6. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: '...Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oida, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. a la 8. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a) El imputado* [redacted]*, está acusado de Tentativa de Homicidio Voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, golpes y heridas voluntarios, violencia de género,*

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

violación sexual, robo agravado e infanticidio en perjuicio de la señora [redacted]*, y el recién nacido de* [redacted]*. B. Que es un hecho comprobado que estos eventos ocurrieron el día 14 de junio de 2022, en horas de la noche en el sector de Los Guaricamos, lugar donde residía la victima* [redacted]*, la cual se encontraba en el interior de su residencia, específicamente en su habitación, donde el imputado* [redacted]*, ingresa a la residencia mientras la victima* [redacted]*, quien cursaba 33 semanas de gestación y la cual se encontraba dormida, despertándose esta por un ruido que la espanto, al dirigirse ella a ver que sucedía el imputado la intercepto en el pasillo de la casa y amenazándola con una tijera la llevo nuevamente hasta su habitación, lugar donde la sentó en la cama y posteriormente procediendo a violentarla sexualmente, llevándose de igual modo sus pertenencias, y al ser visible su rostro, y con el temor de que esta le reconociera le realizo varias estocadas en distintas partes del cuerpo, logrando inferirse a la víctima cinco estocadas, de las cuales dos de estas heridas en el abdomen que le provocó perforaciones, hecho este denunciado en fecha 15 de junio del 2022, por la señora* [redacted] *en representación de la señora* [redacted]*, ya que esta está ingresada en la unidad de cuidados intensivo en el Hospital* [redacted]*. b) Razón por la cual el imputado* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-*

00471, el 30 de octubre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 300, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] y en consecuencia lo condenó a cumplir 30 años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos; y c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada, errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas, en el mismo, se queja de que la Corte *a qua* no examinó ni respondió cabalmente el medio que fue presentado ante su jurisdicción en el que atacaba la declaración de la víctima [redacted] pues según su parecer la misma reconoció al imputado luego de que se le mostrara una fotografía, y quedaron dudas de quien pudo ser el agresor.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso; conforme se advierte, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 5 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: 1-Que el tribunal

de juicio valoró de manera conjunta las pruebas, lo que le permitió reconstruir los hechos de los que fue víctima [redacted]; 2- Que el hecho de que la víctima mostrará un retrato hablado y que haya reconocido al imputado luego de la presentación de fotografías no significa que se le haya inducido en la identificación del imputado; 4- Que el tribunal fundamentó correctamente su decisión, de juicio realizó una correcta fundamentación; 5-Que la sentencia de primer grado evidencia una adecuada motivación y aplicación de los criterios de la sana critica racional.

4.4. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son contradictorias y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.5 El recurrente cuestiona la valoración dada a la declaración de la víctima/testigo [redacted], la que cataloga de insuficiente y

contradictoria, porque no conocía al imputado y lo reconoció luego de que se le muestre una fotografía; sin embargo, esta Sala ha verificado que tal planteamiento carece de asidero jurídico, pues tal como lo verificó la Corte *a qua,* la víctima/testigo de manera clara y coherente describió como el imputado penetró en su residencia durante la madrugada, la violó sexualmente pese a encontrarse embarazada de 33 semanas, le infirió cinco heridas con una tijera, lo que provocó graves lesiones que motivaron su ingreso a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Dr. [redacted]; las que, conforme al certificado médico legal, dos de ellas fueron abdominales, y produjeron desprendimiento prematuro de placenta de un 60%, intervención quirúrgica por laparotomía exploratoria, y heridas punzantes en flancos derecho e izquierdo. Además, provocaron la muerte del bebe prematuro a solo una hora y cuarenta y cinco minutos de su nacimiento, pues el mismo había recibido terapia intensiva neonatal, por herida en región lumbar derecha y él bebe murió por shock hipovolémico franco reanimando con cristaloides y transfusiones sanguíneas.

4.6 En el caso, la Alzada observa que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, fue considerada por los juzgadores previos como confiable, coherente y precisa con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no

se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; tal como sucedió en el caso.

4.7 Esta Sala ha podido observar que la referida declaración, se corroboró además con la evaluación genital y el certificado médico de donde se extrajo que al momento del examen la misma presentó entre

otras cosas: *Vulva: Presenta sangrado hemático (loquios) el cual se limpia con gasa estéril. A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio con carúnculas mirtiformes o restos de himen característico de mujer que ha parido. Region Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes, ni antiguas". Conclusiones: 1. Joven cursa con puerperio quirúrgico inmediato por embarazo de 33 semanas por ultrasonografia por heridas de arma blanca y desprendimiento prematuro de placenta en un 60%. 2. Se obtuvo un producto recién nacido, masculino de 33 semanas, el cual presento heridas de arma blanca a nivel abdominal y consecuente a esto shock hipovolémico, por lo cual fue transfundido y posteriormente duro una hora y 45 minutos de vida. 3. Actualmente joven se encuentra ingresada en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Dr.* [redacted] *para fines de evolución y tratamiento. 4. Referida al Departamento de Psicología;* pruebas que también se corroboraron con la hoja de evolución emitida por el Hospital Materno Infantil Dr. [redacted] y el informe emitido por el Hospital Pediátrico Dr. [redacted], el acta de levantamiento de cadáver del infante RN Katerin Tejeda de dos horas de nacidos; el certificado de análisis forense; el informe psicológico forense y el acta de referimiento emitida por el Centro de Casa Comunitaria de Justicia de las caobas, con las cuales se determinó: *que la misma presentó sistemas asociados a estrés*

post traumáticos episodio único y se le refirió a consulta psiquiátrica; que luego de realizadas las investigaciones y de que la misma realiza un retrato hablado donde describió: que era de color moreno de 20 a 26 años. Fuertecito, tamaño de 54 a 56, además que el día de la ocurrencia del hecho el imputado portaba una gorra baja, no tenía barba, el mentón, le informan que el imputado vivía detrás de ella, que duró 6 días en intensivo, y tuvieron que colocarle tres pintas de sangre, y perdió al bebe pues las heridas lesionaron su pulmón y su muslo.

4.8 Lo anteriormente expuesto refleja que no lleva razón el recurrente al alegar que debieron comparecer los agentes que realizaron el reconocimiento, o que insinué que el hecho pudo haber sido cometido por el padre del niño o por una persona llamada Jorge con quien la víctima había tenido relaciones, son cuestiones irrelevantes que no desvirtúan la validez de su testimonio, en primer lugar: porque hemos observado que, la víctima realizó un retrato hablado del imputado, en el que describió sus cualidades físicas e indicó desde el inicio de la investigación que no lo conocía; en segundo lugar: porque la identificación del imputado se logró tras una autorización judicial de intervención telefónica, mediante la cual se detectó que el celular sustraído a la víctima era utilizado por el imputado; tercero: porque el imputado al momento de ser arrestado 3 meses posterior a la ocurrencia

del hecho, todavía portaba el celular que le había sustraído a la víctima[1]: cuarto: luego del arresto, la víctima supo que el agresor era su vecino y vivía en la parte detrás de su vivienda.

4.9 Estos elementos apreciados en su conjunto, confirman la coherencia y credibidad del testimonio de la víctima, el que además fue corroborado con la declaración de [redacted], hermana de la víctima, la que, si bien fue un testigo referencial, narró las circunstancias en que quedó su hermana luego de los hechos, que estaba en intensivo, que no conoció al imputado, que la violó sexualmente, que por haberlo visto y para que no lo reconozca posteriormente la apuñaleó, le dio golpes que provocaron que su bebe muriera por lesiones en la espalda y la pierna; las que a la luz de los jueces que conocieron el juicio unidas a los demás elementos probatorios, resultaron ser suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.10 Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que

[1] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

4.11 Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada[2].

4.12 Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[3], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma demás, el acta cuestionada conserva valor como elemento complementario dentro del conjunto probatorio, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso.

4.13 Por todo lo antes dicho, consideramos que la Corte *a qua* realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria, las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido tentativa de homicidio, voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, violación sexual, robo agravado e infanticidio, en perjuicio de la señora [redacted]; por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada

fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada errónea aplicación de normas en cuanto a la valoración de la prueba, se desestima este aspecto.

4.14 Como segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó la queja expuesta respecto a la errónea aplicación de una norma jurídica, según su parecer, los hechos y las pruebas no se subsumen en los tipos penales, que no se probó la intensión de dar muerte a la víctima, tampoco la premeditación, o planificación; que no se probó el infanticidio (pues el infante no había nacido) ni la violación sexual pues la misma fue de manera voluntaria y su declaración no se corroboró con el certificado médico, que no existió constreñimiento ni sustracción porque el alegado celular no se presentó a la audiencia.

4.15 Esta Sala verifica, que si bien es cierto que la Corte *a qua* respondió de manera conjunta los medios planteados por el recurrente ante su jurisdicción y que se limitó a consignar, en el ordinal e de su decisión, que el tribunal de juicio realizó una correcta fundamentación, una adecuada determinación de los hechos con base en las pruebas, y una debida subsunción de cada una de las categorías jurídicas; para mayor comprensión y satisfacción de la queja formulada, esta Sala procede a ampliar la respuesta, por tratarse de un asunto de puro derecho.

4.16 En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio voluntario, con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, violación sexual, robo en circunstancia agravantes en perjuicio de [redacted] e infanticidio en perjuicio del recién nacido de la misma, calificación jurídica que, tal como lo señaló la Corte *a qua*, se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento de los acontecimientos revelan la existencia real de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba demostraron que el encartado penetró a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un arma blanca. Luego la violó sexualmente y le infirió múltiples heridas graves con el arma, al percatarse que ella le había visto la cara y que existía la posibilidad de que pudiera posteriormente reconocerlo, actuando con la intención de asegurar su muerte, la dejó por muerta en estado de gravedad, pensando que moriría desangrada[4], llevándose sus pertenencias. La víctima en estado de gravedad debió ser intervenida de emergencia y desembarazada; él bebe nació vivo, pero herido, falleciendo una hora y cuarenta y cinco minutos más tarde a consecuencia de las lesiones intrauterinas causadas por el arma blanca. Y de no haber sido auxiliada de inmediato por una

[4] Ver página 13 sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

vecina que escuchó los movimientos y llamó al 911 la víctima habría fallecido, lo que pone de manifiesto el animus necandi o intención de matar por parte del encartado; quien tuvo la voluntad y disposición de violarla sexualmente, inferir las heridas en el abdomen, a sabiendas de que la misma tenía un embarazo avanzado, y de que en todo momento pidió consideración y clemencia por el bebé que llevaba en el vientre, por lo que, no hay duda de que el imputado inició la ejecución del crimen, pero no logró consumarlo por causas ajenas a su voluntad, elementos que configuran la tentativa del crimen; el principio de ejecución, causa contingente y la intención.

4.17 Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

4.18 En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su realización, sea está provocada por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas al hecho. En todo caso, la tentativa es sancionable conforme a la ley, razón por la cual, la queja del recurrente carece de fundamento jurídico y, en consecuencia, debe ser desestimada.

4.19 En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.20 En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio,

contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.21 En el caso concreto, del examen de los hechos fijados por el tribunal de juicio se advierte la existencia de premeditación, pero no se verifica con certeza absoluta, la acechanza, ya que no quedó demostrado, a través de los testigos, que el imputado hubiera esperado a la víctima, más o menos un tiempo en uno o varios lugares con el fin de darle muerte[5]. Y aunque el tribunal de juicio menciona la acechanza, esta agravante, definida en el artículo 298 del Código Penal dominicano no fue incluida en la calificación jurídica para configurar los ilícitos retenidos, por lo que, no procede modificar la misma, pues se retuvo para agravar el homicidio la circunstancia de la premeditación, definida en el artículo 297 del Código Penal dominicano; por lo que, se mantiene

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0529 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

el tipo penal de tentativa de homicidio agravado con premeditación, tal como fue retenido, pues se comprobó que el imputado llegó al lugar, como ya se dijo, armado con una tijera de aproximadamente 6 pulgadas, violó sexualmente a la víctima y le infirió las heridas que casi le causan la muerte, a sabiendas de su estado de gestación con embarazo avanzado. Estos hechos evidencian una acción deliberada y reflexionada, propia de la premeditación.

4.22 De igual manera ocurre con el tipo penal de robo agravado, pues en las circunstancias antes descritas el imputado sustrajo las pertenencias de la víctima, incluyendo su celular. Dicho aparato fue rastreado, comprobándose que el acusado lo utilizó durante más de 3 meses, y que le fue ocupado, al momento de ser arrestado.

4.23 En lo que respecta al delito de infanticidio, se verifican los elementos constitutivos de dicho crimen: a- El elemento material, consistente en la destrucción de la vida humana preexistente, la del recién nacido que falleció una hora y cuarenta y cinco minutos después de nacer pro traumatismo intrauterino causado por arma blanca; b-La intención criminal de causar la muerte, evidenciada en el hecho de que, pese al embarazo avanzado de la víctima, el imputado propinó las lesiones que afectaron tanto la madre como al feto; c- El elemento legal, al estar la conducta prevista y sancionada por la ley; d- El elemento

moral, dado que el acusado obró con voluntad propia y discernimiento, con pleno conocimiento de las consecuencias de su acción; y; e- El elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado.

4.24 En consecuencia, se concluye que, la Corte *a qua*, no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de tentativa de asesinato, violación sexual, infanticidio y robo agravado.

4.25 En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no erró al apreciar las pruebas ni valorar los hechos, carece de mérito la queja relativa a la supuesta errónea determinación de los hechos, motivo por el que se desestima el segundo medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina.

4.25 En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio

de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.26 Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]